



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, se tiene que la apoderada de la parte activa procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado en auto del 03 de febrero de 2022, mediante en el cual se le requirió para que informara si pretendía hacer uso de la facultad establecida en el art. 547-1 del C.G.P., a lo cual la togada emitió respuesta.

Puestas, así las cosas, esta instancia judicial, procede a estudiar el escrito allegado por **OLGA LUCIA CANCELADO PRADA** quien actúa en calidad de operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, quien presenta un memorial visible a ítem 32 del expediente digital donde solicita la SUSPENSION del presente proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizada por la demandada YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA.

Ahora bien, se observa que el ordenamiento procesal vigente establece la suspensión de los procesos cuando existan disposiciones especiales que prevean dicha figura veamos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

..... **PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del Juez.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en el título IV capítulo II Artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o del C.G. del P., que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.....” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo la línea argumental, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garante y codeudores de obligaciones contraídas de consuno con el deudor insolvente establece que: *“los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”*.

Ahora bien de lo anteriormente expuesto, se extrae como regla que, en tratándose de procesos ejecutivos cuya parte demandada se conforma por más de un sujeto, en donde se admita trámite de negociación de deudas promovida por uno de ellos, traerá como consecuencia jurídica la suspensión del proceso, en principio de forma total o excepcionalmente de forma parcial, esto es, respecto de uno de los demandados, siempre que quien funge como demandante en el respectivo trámite procesal manifieste continuar respecto del demandado no insolvente.

Ahora bien, descendiendo a lo específico del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue incoado en contra de YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA y LUZ DARY PRIETO MOGOLLON y que el 12 de octubre del año 2021, se admitió en la Notaria Octava de Bucaramanga, trámite de negociación de deudas promovida por la primera de ellas, y que la apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede manifestó su interés de continuar la presente ejecución de forma parcial en contra de la ejecutada LUZ DARY PRIETO MOGOLLON, esta instancia encuentra procedente suspender el presente trámite de cobro en cuanto concierne a la demandada YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA y así mismo se ordenará rituar el proceso respecto de la ejecutada LUZ DARY PRIETO MOGOLLON, con base en el uso que hace la activa de la facultad conferida en el Art 574-1 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, una vez quede ejecutoriada la presente decisión se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo frente a la ejecutada **LUZ DARY PRIETO MOGOLLON**, ello en aplicación a lo establecido en el Art. 547-1 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente trámite, tan solo en cuanto respecto a la ejecutada **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA**, teniendo en cuenta que en la Notaria Octava de Bucaramanga se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitada por la aquí demandada YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA, ello en cumplimiento de lo establecido en el At. 545-1 del C.G del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva, destacando que esta suspensión solo se da en cuanto concierne a la demandada en cita.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite procesal frente a la demandada **LUZ DARY PRIETO MOGOLLON**, de conformidad con lo manifestado por la vocera judicial de la parte demandante, mediante

mensaje escrito obrante a ítem 38 del presente encuadernamiento, en uso de la facultad conferida por el art. 547-1 del C.G.P.

TERCERO: OFICIESE a la Notaría Octava de Bucaramanga, para que en el término de tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación informe en el estado actual de la negociación de deudas impetrada por la demandada **YOMAR HERMINDA PRIETO SIERRA** identificada con c. c. 60.261.180. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente respecto de la ejecutada **LUZ DARY PRIETO MOGOLLON**.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e140146f5977efd791dc358b08a6ead2b82dfa5916750e2f63e40ddf2de148e**
Documento generado en 28/03/2022 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.29 del 29 de marzo de 2022.